

RAD: 110013103004202300316

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS
MIL VEINTITRES (2023)

Mediante providencia de fecha 5 de septiembre del 2023, se inadmitió la demanda para que dentro del término legal fuera subsanada en lo siguiente:

"1. Adecuar el tipo de proceso que se incoa como quiera que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el proceso Abreviado quedo derogado.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda como quiera que el proceso es de rendición provocada de cuentas y en este tipo de acciones no caben las pretensiones de lucro cesante y daño emergente y mucho menos los perjuicios morales.

3. En virtud de lo anterior se deberá estimar la suma por la que los demandados deben rendir cuentas, así como el periodo que debe rendirse.

4. En el acápite de notificaciones se deberá indicar las direcciones físicas y correos electrónicos de los demandados en forma separada

5. Allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada Sociedad Minerandes Ltda en liquidación, con fecha de expedición no mayor a 30 días en el que conste que quien fue llamado a conciliación es quien funge y fungió para la época de la citación como su representante legal 6. *Allegar toda la documental enunciada en el acápite de pruebas.*

7. Se allegue poder debidamente conferido por él, demandante a la apoderada para incoar el juicio que en derecho corresponda.

8. Hágase un relato coherente de los hechos en forma ordenada con los que se sustenten las pretensiones como que los que se insertan no cumplen con lo solicitado.

9. Se arrime la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial prejudicial como requisito de procedibilidad con la sociedad Cardones SAS".

Mediante escrito presentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante se pretendió subsanar la demanda en lo indicado por el despacho, lo cual no se logró y veamos por qué:

Para que procede una acumulación de pretensiones, las unas deben ir como principales y las demás como subsidiarias, solo que en este asunto a pesar de haberse propuesto como principales y subsidiarias, las mismas no pueden ser tramitadas dentro de un mismo procedimiento, porque las unas son declarativas y las otras son de rendición provocada de cuentas que tiene un trámite especial dentro del Código General del Proceso., en tanto las declaraciones y condenas solicitadas corresponden al trámite de un proceso declarativo autónomo e independiente del que aquí se incoó por la responsabilidad civil que se atribuye - según se expresa - a la persona del representante legal de una de las accionadas

Por lo anterior, sin que la demanda se hubiese subsanado en debida forma, este despacho Resuelve:

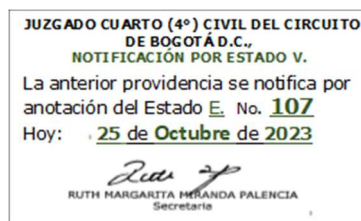
1. **Rechazar** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose, rematasen las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm



**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No.

Hoy

El Srío.

RUTH MARGARITA MIRANDA P.